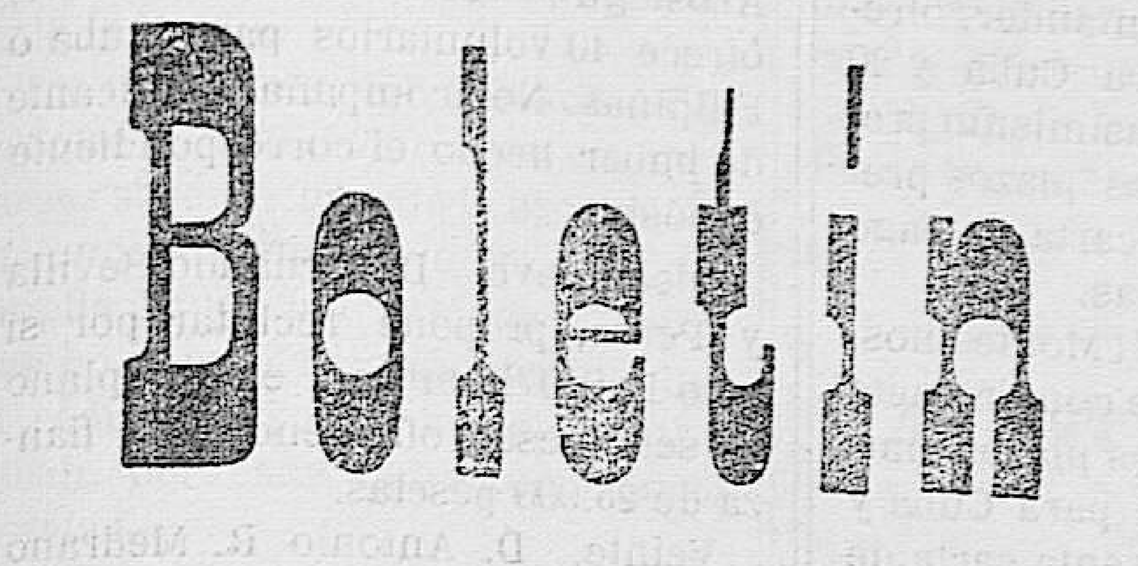
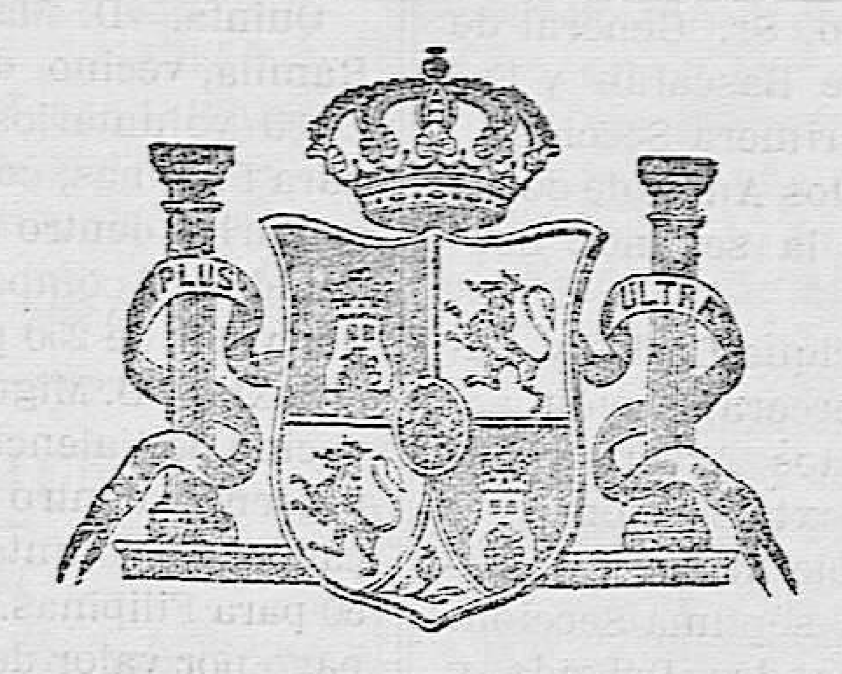
Año económico de 1896-97. Mártes 20 de Abril Número 249

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Ignacio Pérez Fernández, vecino de Bouzas, parroquia de Boimorto, Ayuntamiento de Villamarín, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición del Alcalde del mencionado Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Ojos y pelo castaños.
Nariz regular.
Color pálido.
Barba ninguna.
Viste pantalón de tela clara, chaqueta y chaleco negros, usa boina negra y calza zapatos.

Orense 20 de Abril de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número 247.)

CAPÍTULO VI

De los depósitos

Art. 305. El Banco y sus Sucursales admitirán en sus Cajas depósitos en efectivo y en efectos en custodia, dividiéndose según la condición con que se constituyan, en voluntarios, judiciales y necesarios, todos los cuales se podrán constituir á nombre de una ó varias personas indistintamente.

Art. 306. Los depósitos voluntarios se constituirán en concepto de transmisibles ó intransmisibles, á petición de los interesados; siendo en el primer caso transferible la propiedad del depósito por medio de endoso en el resguardo que el Banco expida. Para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona á cuya orden hubiera expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, cuando de ese endoso se dé noticia al Establecimiento, con presentación del resguardo.

Art. 307. El Banco y sus Sucursales no cobrarán derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que se constituyan en sus Cajas, á no ser que se exija la conservación de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso se constituirá el depósito en la Caja de efectos en custodia en Madrid, ó en las Sucursales, con el carácter de depósito de alhajas.

Por los depósitos de esta última clase, se satisfarán los derechos que designe el Consejo de gobierno y que se anunciarán por los medios acostumbrados. También se anunciarán con oportunidad las alteraciones que el mismo Consejo acuerde acerca de estos derechos.

Art. 308. Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia, si son retirados por el mismo Tesoro.

En el caso de que los resguardos que se expidan por dichos depósitos fuesen cedidos por el Tesoro, en virtud del correspondiente endoso, y los interesados á cuyo favor se hallen estos, ó los que en último término resulten ser dueños de los depósitos, por sucesivos endosos, solicitaren su devolución, abonarán al Banco el premio de custodia que se halle establecido, á contar desde el día en que se hubiese realizado la cesión por el Tesoro.

Art. 309. Los depósitos en efectivo se han de constituír en moneda corriente de oro ó plata, ó en billetes del Banco, y por cantidad que no sea menor de 200 pesetas.

Se podrán expedir á nombre de una misma persona varios resguardos de depósito, siempre que el importe de cada uno no baje de la indicada suma de 200 pesetas.

Art. 310. Para constituír un depósito en efectivo, el depositante entregará su importe en la Caja; con factura firmada precisamente por el mismo, y estampará también su nombre en el libro especial de firmas destinado al efecto.

Art. 311. Los efectos que el Banco y sus Sucursales recibirán en depósito, con el caracter de transmisibles, intransmisibles, judiciales y necesarios, serán los siguientes:

1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entreguen.
2.º Monedas extranjeras.
3.º Barras de oro y plata.
4.º Alhajas.
5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.
6.º Acciones y obligaciones de Corporaciones, Compañías ó Sociedades.
7.º Efectos de la Deuda pública de países extranjeros y demás valores circulantes en los mismos.

El Consejo de gobierno podrá acordar la admisión de otros efectos en papel, si lo considera conveniente, y denegar la admisión de cualesquiera de los efectos mencionados.

Las Sucursales podrán recibir en depósito los efectos designados en los cuatro primeros párrafos, cuando las circunstancias del local en que se encuentren establecidas lo permitan, y así lo acuerde el Consejo de gobierno ó el de administración de la Sucursal respectiva.

Art. 312. La constitución de estos depósitos se verificará presentando los efectos en la Caja, con doble factura, en que se expresará si han de ser tansmisibles ó instrasmisibles, y la clase de valores en que consistan.

En los de papel se consignará la serie y numeración de los efectos, de menor á mayor, y su importe nominal.

En los de monedas, barras y alhajas se expresarán éstos en globo, así como el valor que les asigne el depositante, y después de reconocidas las cajas, si el Banco lo estima conveniente para cerciorarse de que no contienen otros objetos que los declarados por el depositante, se cerrarán por éste, precintándose y sellándose con su sello y el del Banco.

Las facturas de presentación serán firmadas por el depositante ó por la persona que constituya el depósito á su nombre.

Art. 313. El Banco y sus Sucursales sólo quedan obligados á devolver íntegros los depósitos de monedas, barras y alhajas, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se les hubiera dado, limitándose ésta á la devolución de los bultos con el precinto intacto.

Art. 314. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público que se entreguen en depósito, serán presentados á las oficinas que los hayan emitido, para comprobar su legitimidad, por los medios que las mismas tengan establecidos: igual precaución se tomará respecto de los demás efectos en papel, si las oficinas que los han emitido residen en la plaza y tienen medios de llenar este requisito, el cual se consignará en una de las facturas de presentación.

Cuando no pueda comprobarse la legitimidad de los valores, se expresará esta circunstancia en los resguardos que se expidan, no respondiendo en tal caso el Banco ni sus Sucursales de la autenticidad de los títulos. Los dueños de éstos podrán poner en cada uno de ellos la señal que estimen conveniente, para que al devolvérselos puedan comprobar si son los mismos que contituyeron en depósito.

Art. 315. Al verificarse el recibo de los depósitos de efectivo y de efectos en custodia, se expedirán resguardos provisionales, que deberán canjearse al día siguiente al en que tuviere lugar la constitución del depósito, por los definitivos, los cuales serán firmados por el Cajero respectivo, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya, ó el Director en las Sucursales.

Art. 316. El Banco se encargará de cobrar los intereses ó dividendos de los efectos depositados que se paguen en la misma plaza; pero de ningún modo de los que hayan vencido antes de constituirse el depósito, ni de los corrientes, en caso de que éste se constituya después de anunciado el corte de los cupones.

Art. 317. El Banco y sus Sucursales pagarán las cantidades que préviamente hayan hecho efectivas por intereses ó dividendos de los efectos depositados, siempre que no estén sujetos á embargo ó retención, á la persona que presente los resguardos expedidos por el Banco.

Todo lo establecido en este Reglamento respecto al pago de los dividendos de acciones y presentación del extracto ú orden judicial, será aplicable al pago de los intereses de depósitos.

Art. 318. La devolución de los depósitos en efectivo, bajo resguardos transmisibles, se verificará á la presentación de estos documentos en las Cajas respectivas, después de comprobar su legitimidad y la de la firma de los depositantes con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos, si los tuviere, poniendo al tenedor del resguardo el recibí con su firma y las señas de su domicilio.

Art. 319. Los depósitos de efectivo, bajo resguardos intransmisibles, serán

devueltos á las personas á cuyo nombre se hayan constituído ó á sus legítimos causa habientes, después de presentados aquellos documentos originales en las Cajas respectivas, y de que se haya comprobado su legitimidad y la identidad de la firma del recibí, que en ellos y en el libro correspondiente han de poner los interesados, con las que, al constituírse los depósitos, hubiesen estampado en el mismo libro.

Art. 320. Los depósitos, así transmisibles como intransmisibles, podrán ser retirados por medio de apoderado, y en tal caso con el resguardo original, se presentará el poder bastante en que se autorice á la persona que ha de recibirlos.

Todo lo relativo á la documentación necesaria para considerar transmitidos entre vivos, ó por causa de muerte, la propiedad ó el usufructo de un depósito, se regulará por lo establecido en los capítulos que tratan de las tansferencias de acciones.

(Concluirá)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de los acuerdos de la Juntanombrada por el artículo 4.° de la Real orden de 9 de Marzo último (*D. O.*, núm. 54), consignados en el acta que á continuación se inserta:

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se admitan las proposiciones declaradas admisibles por la precitada Junta, y en su virtud, autorizar á sus autores para que, con sujeción estricta á sus respectivos compromisos y á las condiciones marcadas en la referida Real orden de 9 del citado mes, presenten con destino á los Ejércitos de Cuba y Filipina el número de voluntarios que en aquella región se enumeran.

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que por los Capitanes generales de la región á que pertenezca el punto desde el que aparecen suscritas las referidas proposiciones, se notifique á los interesados su admisión, á los efectos del artículo 7.° de la mencionada Real orden, conservando dichas Autoridades en su poder los resguardos de los depósitos provisionales hasta que, constituídos por los concesionarios dentro del plazo de tres días, á contar desde el de la notificación, los depósitos definitivos, y presentadas las correspondientes cartas de pago, puedan canjearse estas por los primitivos documentos, que quedarán desde entonces libres de toda responsabilidad, y en disposición los interesados de reclamar con ellos de la Caja general de Depósitos y de sus sucursales en provincias, la devolución de los depósitos provisionales que hicieron para concurrir á este llamamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1897.—Azcárraga.—Señor......

Acta que se cita

Presidente, Excmo. Sr. General de División D. Juan Muñoz y Vargas, Subsecretario del Ministerio.

Vocales: Excmo. Sr. General de Brigada D. José de Bascarán y Federic, Jefe de la primera Sección.

Idem id. D. Carlos Andrade de las Fuentes, Jefe de la segunda Sección.

Idem id. D. Enrique Cortes y Bayona, Jefe de la tercera Sección.

Idem id. D. Santos Azbert y Laguna, Jefe de la sexta Sección.

Idem id. D. Fabio Arana y Echevarría, Jefe de la séptima Sección.

Idem id. D. Leandro Delgado y Fernández, Jefe de la octava.

Idem id. D. Enrique Orozco de la Puente, Jefe de la novena.

Idem id. D. Pedro Sarrais y Failland, Jefe de la décima.

Idem id. D. Eduardo Verdes Montenegro, Jefe de la undécima Sección.

Idem Intendente de División don Mariano del Villar y Llovet, Jefe de la duodécima Sección.

Sr. Subinspector Médico de primera clase D. Bernardino Gallego y Salceda, encargado del despacho de la cuarta Sección.

Secretario, Sr. Auditor de División D. Francisco Zurbano y Fernández, Asesor.

Nota.—No asistió el Excelentísimo Sr. General de Brigada D. José de Luna y Orfila, Jefe de la quinta Sección, por hallarse ausente de esta plaza en comisión del servicio.

En Madrid, á 24 de Marzo de 1897, reunidos en Junta en el despacho del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra los señores anotados al márgen, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° de la Real orden de nueve del presente (*D. O.* núm. 54), dió principio la sesión con la lectura y examen de las proposiciones recibidas en este Ministerio hasta las doce de la noche del dia 23, que á este efecto presentó el Jefe de la séptima Sección.

Dichas proposiciones y nombres de personas que las suscriben, son las siguientes:

Primera. D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, ofrece presentar, dentro de los plazos reglamentarios, 24 voluntarios para Cuba ó Filipinas. Acompaña la carta de pago acreditativa de haber depositado 120 pesetas.

Segunda. D. Pedro Espejo Martínez, vecino de Málaga, se compromete á presentar 200 voluntarios, dentro de los plazos de la Real orden de la convocatoria, mitad para Cuba y mitad para Filipinas, en el depósito de bandera y embarque de Málaga. Acompaña resguardo de depósito por la cantidad de 1.000 pesetas.

Tercera. D. Cayetano González Hernández, vecino de Avila, ofrece presentar, dentro de los plazos marcados, 200 hombres, 100 para Cuba y 100 para Filipinas, deseando se le admitan en el Centro de reclutamiento de Avila. Acompaña carta de pago por la suma de 1.000 pesetas.

Cuarta. D. Justo Ganuzas Abajo, vecino de Santander, se compromete á presentar, dentro de los plazos prevenidos, 20 voluntarios para Cuba y 10 para Filipinas. Acompaña carta de pago acreditativa del depósito de 150 pesetas.

Quinta. D. Maximino Olavarría Rámila, vecino de Santander, ofrece 30 voluntarios para Cuba y 20 para Filipinas, como asimismo presentarlos dentro de los plazos prevenidos. Acompaña carta de pago por valor de 250 pesetas.

Sexta. D. Miguel Gil Montesinos, vecino de Valencia, se compromete presentar dentro de los plazos marcados, 50 voluntarios para Cuba y 50 para Filipinas. Presenta carta de pago por valor de 500 pesetas.

Séptima. D. Manuel Díaz y Díaz, vecino de Valencia, se compromete también, dentro de los plazos marcados, á presentar 50 voluntarios para Cuba y 50 para Filipinas. Acompaña resguardo de 500 pesetas.

Octava. D. José Alvarez de Toledo, vecino de Málaga, se compromete á presentar, dentro de los precitados plazos, 50 hombres para Cuba y 50 para Filipinas, solicitando ingresarlos en el depósito de Málaga. Acompaña carta de pago por 500 pesetas.

Novena. D. Gumersindo Pérez Sánchez, desde Madrid, se compromete á presentar, en los plazos marcados, 75 voluntarios para Cuba y 75 para Filipinas. Acompaña carta de pago por valor de 750 pesetas.

Décima. D. Ramón Vivalle y don Luis Munch, vecinos de la Coruña, se comprometen á presentar, dentro del plazo de dos meses, 20 voluntarios para el Ejército de Cuba. Acompañan resguardo por valor de 100 pesetas.

Once. D. Enrique González Camara, vecino de Valencia, se compromete, dentro de los plazos marcados, á presentar 25 hombres para Filipinas. Acompaña carta de pago por valor de 125 pesetas.

Doce. D. Cayetano García Martín, vecino de Madrid, ofrece, dentro de los plazos marcados, 50 hombres para Cuba y 15 para Filipinas. Acompaña resguardo de 325 pesetas.

Trece. D. Dionisio Patiño Zamarreño, vecino de Villarrubia (Salamanca), ofrece, en condiciones y plazos marcados, 40 voluntarios para Cuba y 20 para Filipinas. Acompaña resguardo por 300 pesetas.

Catorce. D. Felipe Terradas y Belinchón, vecino de Madrid, se compromete á entregar 80 voluntarios para Cuba y 20 para Filipinas. No acompaña carta de pago.

Quince. D. José Callejo Román, vecino de esta Corte, ofrece, dentro de los plazos prevenidos, 40 voluntarios para Cuba y Filipinas. Acompaña resguardo por valor de 200 pesetas.

Dieciséis. D. Antonio Signes Castelló, vecino de Barcelona, promete 50 voluntarios con destino al Ejército de Ultramar, sujetándose á hacer la entrega de 12 á 13 hombres en 4 plazos respectivamente para el contingente de ambos Ejércitos. Acompaña resguardo por valor de 250 pesetas.

Diecisiete. D. José Penalba Pareja, vecino de Valencia, se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados, 10 hombres con destino á Cuba y 10 para Filipinas. Acompaña resguardo del depósito por 100 pesetas.

Dieciocho. D. José Zubeldía Aróstegüi, vecino de esta Corte, ofrece 40 voluntarios para Cuba ó Filipinas. No acompaña justificante de haber hecho el correspondiente depósito.

Diecinueve. D. Fernando Sevilla y Pérez, propone reclutar por si sólo 12.000 hombres, en un plano de seis meses, ofreciendo una fianza de 25.000 pesetas.

Veinte. D. Antonio R. Medrano se compromete, si se varian las condiciones de la recluta, á presentar los voluntarios necesarios en breve plazo, y desde luego 4.000 hombres para Filipinas, reclutados en Argel.

Veintiuno. D. Francisco Berenguer Mourras ofrece 12.000 hombres para Cuba y Filipinas, presentados en ocho meses, siempre que cada alistado pueda sustituir á un mozo del actual reemplazo. Pondrá fianza de 40.000 pesetas.

Veintidós D. José Molina Artigas ofrece, como el anterior y en las propias condiciones, 12.000 hombres dentro del plazo de ocho meses. Ofrece fianza de 60.000 pesetas.

Veintitrés. El mismo propone que se le admitan éstos mismos hombres, con la condición de que en vez de sustituir quintos se le entreguen 750 pesetas por cada hombre.

Veinticuatro. D. Juan Parrizas Verdejo, ofrece 12.000 voluntarios, siempre que se reforme la Real orden de 9 del actual en el sentido que detalla.

Veinticinco. D. Federico Blasco D'Aigueville pide la exclusiva para el reclutamiento, y que se reforme la precitada Real orden de 9 del presente mes.

Veintiséis. D. Miguel Oliva Rubio propone ingresar 5.000 hombres en seis meses si el Estado le faculta para que cada certificado de embarco le sirva para cubrir cupo por un quinto del actual reemplazo.

Veintisiete. D. Feliciano Salustiano Expósito propone se modifique la Real orden de convocatoria, especialmente en lo que se refiere á los documentos que se exigen á los voluntarios.

Veintiocho. D. Federico Blanco pide se establezca en cada capital de provincia un banderín, y como práctico en asuntos de recluta ofrece sus servicios.

Veintinueve. D. Angel Espina Lázaro dice que, enterado por la prensa de que el Gobierno trata de llevar á cabo una gran recluta voluntaria, se ha unido con otros individuos, estando dispuestos á facilitar el número de voluntarios que les corresponda en el plazo que se les señale.

Treinta. D. Ramón Boxaren y Compañía ofrece 9.000 voluntarios en siete meses, y pide, entre otras cosas, que se amplie la edad hasta cuarenta y tres años.

Treinta y una. Proponiendo las mismas modificaciones que el anterior, y en el plazo de tres meses, D. Francisco Rivas y Compañía ofrece 3.000 voluntarios.

Treinta y dos. D. Antonio Torras y Marcos ofrece reclutar voluntarios para Cuba y Filipinas mientras dure la campaña, siempre que se le

conceda la exclusiva para Cataluña, percibiendo 225 pesetas por cada individuo.

Treinta y tres. D. Casimiro Pérez ofrece 12.000 hombres en tres meses si se le concede la exclusiva, pidiendo además que la edad se amplie á cuarenta y cinco años, y que no se exija más documento que la cédula personal: haciendo una rebaja por cada individuo de 25 pesetas.

Treinta y cuatro. D. Angel Espino y Lázaro y otros ofrecen 3.000 voluntarios si se pone en vigor la Real orden de 4 de Noviembre de 1875.

Treinta y cinco. D. Mariano Rueda Alonso ofrece desplegar el mayor celo para el buen resultado de la recluta, y que se nombre una Comisión en Burgos para recibir los reclutas, siendo éstos conducidos por el empresario á Santander, y añade que no hace el depósito prevenido por no poder acreditar el número de voluntarios.

Treinta y seis. D. Mariano Lacambra y D. José Tomás Vila ofrecen 12.000 hombres en ciento sesenta días, siempre que los voluntarios sean admitidos diariamente en todas las capitales de provincia, que los solicitantes puedan ejercer autoridad entre los voluntarios, y cediendo 50 pesetas de las que correspondan percibir á los reclutadores en vez de los depósitos que deben entregar.

En su vista, resultando que de las precitadas proposiciones sólo las señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 están en un todo arregladas á la Real orden de convocatoria, puesto que, si bien los autores de las de los números 14 y 18 ofrecen presentar voluntarios dentro de los plazos marcados y sujetándose á las condiciones prevenidas, resulta que no acompañan resguardo de haber hecho el oportuno depósito, y deben, por lo tanto, considerarse no admitidas sus proposiciones según previene el art. 3.º de la mencionada Real orden, la Junta acordó admitir las proposiciones suscritas respectivamente por D. Felipe Peredo Mier, D. Pedro Espejo Martínez, D. Cayetano González Hernández, D. Justo Ganuzas Abajo, D. Maximino Olavarría Rámila, D. Miguel Gil Montesinos, D. Miguel Díaz y Díaz, D. José Alvarez de Toledo, D. Gumersindo Pérez Sánchez, don Ramon Vivalle y D. Luis Münch, D. Enrique González Cámara, D. Cayetano García Martín, D. Dionisio Patiño Zamarreño, D. José Callejo Román, D. Antonio Signes Castelló y D. José Penalba Pareja, que son los que corresponden á los números que se dejan expresados, rechazando las restantes en uso del derecho que al efecto les concede el artículo 4.º de la Real orden de convocatoria y en virtud de los defectos de que adolecen.

Con lo que se dió por terminada la Junta, acordándose levantar la presente acta, que, leída y aprobada por todos los señores concurrentes, firmaron conmigo el Secretario, de que certifico.—Francisco Zurbano. —José de Bascarán.—Carlos de Andrane. — Enrique Cortes. — Santos Arbert.—Bernardino Gallego Saceda.—Fabio de Arana.—Leandro Delgado.—Enrique de Orozco.—Eduardo Verdes.—Mariano del Villar.—Pedro Sarrais.—Presidente, Muñoz.

(Gaceta núm 93.)

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

El Ayuntamiento que presido en sesión celebrada en Junta de asociados, ha acordado cubrir el cupo de consumos señalado á este distrito para el venidero año económico de 1897-98, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios en primer término, invitando á los que en grande ó pequeña escala trafiquen, cosechen, fabriquen ó especulen en dichas especies, á que concurran á esta casa Consistorial á las nueve de la mañana del día 27 del corriente para concertarse con esta Corporación y ajustar las bases del contrato de los referidos conciertos, si los hubiere.

Si no se presentase proposición alguna, en el referido día 27 á las tres de su tarde se procederá al arriendo á venta libre, por pujas á la llana, de todos los artículos de consumo con sus correspondientes recargos, por término de tres años; en el caso probable de no presentarse tampoco postura alguna en la primera subasta, se anuncia la segunda con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados á cada especie, que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, á las mismas horas.

Caso que no se presentase tampoco licitación alguna en las subastas anteriormente señaladas, se verificará la de arriendo de venta á la exclusiva, teniendo lugar la primera el mismo día 11 de Mayo, verificándose la segunda y tercera que disponen los artículos 286 y 287 del Reglamento vigente, y de conformidad con lo que los mismos previenen, los días 16 y 21 del referido Mayo y horas de diez á doce de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9.758 pesetas 40 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moreiras Abril 15 de 1897. —El Alcalde, Juan Cuquejo.

Viana

Habiendo sido negativo el resultado de los conciertos gremiales y el arriendo á venta libre por un período de tres años, cuya convocatoria y subasta en su caso se anunció en el «Boletín oficial» de 30 de Marzo último, para cubrir el cupo de consumos de este municipio en el próximo ejercicio de 1897 á 98; de conformidad con el art. 270 del reglamento del impuesto se anuncia una segunda subasta para el día 30 del corriente, de once á doce de su mañana, cuyos efectos durarán el citado año económico, bajo el tipo de 42.225 pesetas 41 céntimos: se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de esta cantidad, tendrá lugar en la casa capitular y constan las demás condiciones en el pliego que se halla de manifiesto.

Viana Abril 16 de 1897.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayudtamiento la matrícula industrial y de comercio para el próximo ejercicio de 1897 á 98, á fin de que los individuos en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que les convengan.

Viana Abril 16 de 1897.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en la subasta celebrada en el día de hoy el arriendo á venta libre, por tres años, de los derechos señalados á las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en estas Consistoriales ante la Comisión designada al efecto, el día 28 del actual, de diez á doce de la mañana, en las mismas condiciones que la primera, por término de un año, y admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe total que resulte.

Se advierte que serán obligatorios para los vecinos del extrarradio los conciertos, respecto á las especies que en el mismo se consuman, debiendo tenerse presente que pertenecen al casco y radio los pueblos de las parroquias de esta villa y Morillones, y al extrarradio todos los demás del municipio, correspondiendo á los citados casco y radio la cantidad de 20.300 pesetas, y al extrarradio 10.009'11 pesetas, con inclusión de recargos.

Si dicha segunda subasta tampoco diese el resultado que se intenta, se celebrará el día 1.º de Mayo venidero, de diez á once de la mañana, en la Sala Capitular y ante la propia Comisión, otra para el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, bajo las condiciones que constan en el expediente que se instruye y tarifa de precios á que ha de venderse cada una de las especies.

Celanova Abril 16 de 1897.—Lino Velo.

Beariz

Don Valerio Cerdeira Diz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Beariz.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este término, del presente año, y en la de la sesión correspondiente al día 5 del actual, entre otros particulares, aparece el siguiente:

«Acto seguido y después de reconocer que tanto los presupuestos anteriores como el ordinario vigente no contienen más gastos que los indispensablemente necesarios, á pesar de lo cual, y debido al aumento del contingente provincial y otros servicios de caracter obligatorio, arrojan un déficit de mil setecientas ochenta y cinco pesetas setenta céntimos, ó sea, mil doscientas noventa y dos pesetas diecinueve céntimos el presupuesto refundido de 1896-97, y cuatrocientas noventa y tres pesetas cincuenta y un céntimos el ordinario de 1897-98, se procedió á la discusión de medios para cubrir dicho déficit. Resultando que se ha utilizado el máximun de todos los recursos con que cuenta la Corporación y permiten las leyes, y se han inroducido además, todas las economías compatibles con los servicios que corren á cargo de la misma, acuerda solicitar del Excmo. Sr. Mtnistro de la Gobernación autorización para imponer un arbitrio extraordinario por medio de repartimiento sobre los artículos de consumo que comprende la tarifa que se inserta á continuación, á cuyo efecto se forme el oportuno expediente y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, todo de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Marzo y 14 de Diciembre de 1887 y 5 de Abril de 1889.

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — *Pesetas*	Unidades de consumo	Gravamen — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas...........	100 kilos	4	1.000	0'65	650
Paja..............	»	3	1.000	0'01	10
Leñas.............	»	1'50	2.500	0'15	375
Gallinas y pollos....	1	1'50	300	0'25	75
Huevos de gallina....	100	5	1.000	0'52	520
Manteca de vaca.....	1	1'50	300	0'25	75
Perdices y conejos...	1	1	300	0'27	81
		TOTAL.............			1.786

Y por último se acordó que de la presente acta se libre copia certificada para remitir con los presupuestos al señor Gobernador civil de la provincia para su ulterior aprobación, y que la segunda parte de la misma ó sea en lo concerniente á arbitrios extraordinarios, se publique por medio de copias literales que se fijarán en los sitios de costumbre, además de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, con lo cual se dió por terminada esta acta, firmándola los señores concurrentes, de que certifico.» Siguen las firmas.

Y en cumplimiento de lo últimamente acordado, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, libro la presente, que concuerda con su original á que me remito, en Beariz á seis de Abril de mil ochocientos

noventa y siete.—Valerio Cerdeira. —V.° B.°, El Alcalde, Gerardo Caňizo.

Avión

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el ejercicio próximo de 1897 á 1898, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, los que darán principio el siguiente día en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; durante dicho término podrán los interesados hacer las reolamaciones que tengan por conveniente.

Avión Abril 18 de 1897.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

Chandreja

Habiéndose extraviado el sello oficial del uso de este Ayuntamiento, la Corporación, en sesión de hoy, acordó declarar nulo para todos los efectos el referido sello, y nulos también los documentos que con el mismo aparezcan sellados desde esta fecha en adelante.

Del mismo modo la Corporación acordó declarar nulo el sello oficial particular que la Alcaldía de este Ayuntamiento venía usando en el que su inscripción dice: «Alcaldía de Chandreja de Queija», declarando nulos también de ningún valor y efecto, todos los documentos que con el mismo aparezcan sellados desde el mes de Octnbre último en adelante.

Lo que se anuncia para conocimiento de las oficinas y autoridades de todos los ramos de la Administración, y del público en general, á los efectos consiguientes.

Chandreja 15 Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Verea

D. Gumersindo Fernández Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certifico: Que en libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla la que copiada literalmente dice:

«En la casa Consislorial del Ayuntamiento de Verea, á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y siete, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se consignan al margen, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto ordinario para el próximo año económico, votado por el Ayuntamiento en sesión de veintiocho de Febrero último, y expuesto al público por término de quince días, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que dicho presupuesto comprende, y encontrándolo en la totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle aprobación, quedando en consecuencia fijado el total de ingresos en trece mil quinientas setenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, y el de gastos en dieciséis mil ciento sesenta y nueve pesetas cuarenta y nueve céntimos, resultando por consiguiente un déficit de dos mil seiscientas pesetas veinticuatro céntimos.

Leídas acto seguido, de orden del señor Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, y enterados los Sres. concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de la citada Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, acuerdan:

1.° Que se proponga al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos que se gravan	Unidades	Precio medio — *Pesetas*	Consumo durante el año	Gravamen — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas	100 kilogs.	5	2.000	0'50	1.000
Paja	id.	4	1.500	0'01	15
Leña no destinada á la industria	id.	1'50	3.500	0'10	350
Gallinas y pollos	1	1'50	250	0'25	62'50
Huevos	100	5	1.000	0'95	950
Manteca de vaca	1 kilo	1	640	0'25	160
Perdices y conejos	1	1	250	0'25	62'50
TOTAL					2.600

Cuyos gravámenes no exceden del 25 por 100 de las indicadas especies.

2.° Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la misma se contrae para que, previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; acordándose por último, autorizar al Sr. Alcalde para la tramitación del referido expediente.»

Conviene á la letra con el original citado á que me refiero. Y en cumplimiento de lo en el mismo dispuesto, libro la presente de orden del Sr. Alcalde y con su V.° B.°, en Verea á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Gumersindo Fernández.—V.° B.°, Iglesias.

Maceda

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el cupo de consumos, cereales, sal y alcoholes y sus recargos, en el próximo año económico de 1897-98, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, en los días señalados al efecto, se anuncia el arriendo á venta libre de dichas especies por el período de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 24 del corriente y hora de nueve de su mañana, bajo el tipo de diecisiete mil trescientas quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, que importan cada año al cupo del Tesoro y recargos autorizados, con más el premio de cobranza y conducción de caudales. Si en dicha primera subasta no hubiese remate por falta de licitadores, se anuncia la segunda y última en el propio local y hora de diez de su mañana del día 1.° de Mayo, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado, adjudicándose en este caso el arriendo por un año solamente. Para hacer posturas, que se verificarán por pujas á la llana, necesitan acreditar los licitadores el previo ingreso del cinco por cien del tipo señalado para la subasta.

La garantía que debe prestar el rematante se designa en el pliego de condiciones á que se habrán de sujetar los licitadores, que desde esta fecha se halla expuesto durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maceda 15 de Abril de 1897.—El Alcalde, Fernando Graña.

Cea

Desierta, por falta de licitadores, la primera subasta que tuvo lugar en el día de ayer para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus correspondientes recargos, se auncia una segunda, según lo dispone el art. 270 del Reglamento vigente, para el día veintinueve del actual, la cual se verificará á las mismas horas y en el indicado local de la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo total, pero en este caso el arriendo será unicamente por un año económico.

Cea Abril 16 de 1897.—El Alcalde primer TenienteJosé Alvarez.

JUZGADOS

El Juez municipal de Celanova.

Hace público: Que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas de préstamo que Manuel Suárez Colmenero, de Samances de San Payo adeuda á Jenara Martínez, de esta villa, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.° Una casa compuesta de alto y bajo, de una área quince centiáreas de extensión superficial, sita en el pueblo de Barrio, de la parroquia de Ansemil, señalada con el número setenta y siete; linda por derecha entrando casa de Antonio Vázquez, izquierda y espalda calle pública y Naciente era del pueblo: valor mil quinientas pesetas.

2.° Labradío regadío al sitio de Foro de dicho Samances, de una área treinta y seis centiáreas; divide al Este monte, labradío y soto de Santiago Fernández, Oeste camino sendero, Sur labradío de Ramón Ríos y Norte el mismo Santiago: valor treinta y tres pesetas.

3.° Labradío en Temperao, término del citado Samances, de tres áreas cincuenta centiáreas; linda al Este soto de José Yáñez, Oeste camino público, Norte labradío de Ramón Ríos y Sur de Ludobina Pracias: valor cien pesetas.

Y se sacan á pública subasta sin suplir previamente los títulos de pertenencia, cuyo remate tendrá lugar en el más ventajoso postor el veintiocho del corriente á las doce del día, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Celanova á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —Manuel Vázquez Canto.—Ante mí, Camilo Mosqnera de Novoa.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO